Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. V., L. en autos: "B. V., L. c/ V. H., M. s/ EJECUTIVO" – Expte. N° 3023/ 2014- s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 73/2014.**

I.- A fs. 10/12vta. se presenta L. B. V., mediante apoderada (fs. 14), y deduce recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, que en copia obra a fs. 9.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Se agravia la quejosa, porque el juez se apartó de lo normado por el art. 13 de la ley XXIV Nro. 13, al denegar el recurso de reposición con apelación en subsidio, deducido contra la providencia del 10 de febrero de 2014, cuya copia obra a fs. 6, y la cual remite a lo dispuesto al auto del 20 de diciembre de 2013, que ordena el pago de la tasa de justicia.

En efecto, del análisis de las copias acompañadas, surge que la actora promueve acción de prepara vía ejecutiva por cobro de alquileres, contra V. H. M. por la suma de $105.600, y como primer proveído el juez de grado intima al pago de la tasa de justicia. Ante dicha intimación el recurrente formula

manifestación de haber iniciado en el año 2010 beneficio de litigar sin gastos por carecer de recursos para el pago de la tasa para el juicio de cobro de alquileres contra el mismo demandado, el que no prosperó por haber desconocido el accionado su carácter de locatario o arrendatario. Afirma que, al existir identidad de partes y objeto, y ejecutarse en el actual proceso los mismos alquileres, resulta procedente la conexidad denunciada.

Ante esta manifestación, el magistrado dicta la siguiente providencia: *"Toda vez que en el expediente nro. 828/2010 no fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos al cual hace mención la presentante, a lo solicitado no ha lugar, estése a lo dispuesto a fs. 11".*

Contra dicha providencia se planteó recurso de reposición con apelación en subsidio, la que fue denegada en fs. 9, conforme expuesto precedentemente.

Entiende que la manifestación que formuló a fs. 5 es la oposición fundada prevista en el art. 13 de la Ley XXIV Nro. 13. Luego de relatar los antecedentes de la causa, expresa que sería desinteligente tener que promover otro beneficio de litigar sin gastos por el cobro de los mismos alquileres contra la misma persona. Si bien el primer proceso de prepara vía ejecutiva fue rechazado, al lograr el desalojo del demandado, inició el presente cobro ejecutivo de alquileres. Le agravia que no se haga lugar a la conexidad denunciada, por lo que solicita se declare mal denegado el recurso interpuesto.

IV.- Atendiendo que el a quo rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio,

deducido por el quejoso en el entendimiento de que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 Ley XXIV Nº 13, que prevé específicamente el incidente de oposición, se advierte que las presentaciones de la actora formulando manifestación en primer lugar y luego interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio, no es la oposición fundada que regula la ley, y resulta inadmisible, como lo expresó el magistrado en fs. 9.

Aún más, por la doctrina de los actos propios y las constancias obrantes en autos, no resulta ajustado a derecho que la recurrente pretenda afirmar en esta instancia, que la presentación de fs. 5, era un incidente de oposición, cuando de su lectura surge que pretende hacer valer un beneficio de litigar sin gastos iniciado para otro proceso y rechazado.

No existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, “La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio

legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 -elDial.com - AH212B).

Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia simple atacada.

Por otra parte, es viable recordar que, el beneficio de litigar sin gastos, por su forma de desarrollo es una cuestión incidental que si bien tiene autonomía procesal, en cuanto a su inicio, avance y conclusión, resulta accesoria de una causa principal sin la cual no tendría razón de ser su existencia (L. Rodrìguez Saiach, V. Knavs: Beneficio de litigar sin gastos, Procesos Judiciales, pag. 19, La Ley 2007).

El mismo sirve para el pleito en que se pide y del cual es un accesorio. No se está frente a la hipótesis de una carta de pobreza general que sirve para intervenir en todos los juicios. Se reitera que el beneficio de litigar sin gastos, es únicamente para el pleito en que se lo solicita (art. 80 inc. 1° CPr DJ).

Por ello teniendo en cuenta el objeto del remedio intentado, que es verificar el juicio de admisibilidad del recurso que efectuó el juez de primera instancia, la queja debe ser rechazada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 10/12.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala (Ley V-17-DJ).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS